Año de 1941 Miércoles 19 de Marzo Núm. 34

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

624

Junta de Clasificación y Revisión de Segovia

CIRCULAR

Señalado por el Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, a propuesta de esta Junta, a cada Ayuntamiento el día que han de comparecer ante la misma los mozos de los reemplazos de 1936 a 1941, ambos inclusive, a fin de que las operaciones se hagan con la perfección posible, esta Junta acordó se llame la atención de las Corporaciones municipales acerca de los particulares siguientes:

I. La revisión de las operaciones practicadas por las Corporaciones municipales, darán principio ante esta Junta a las diez en punto de la mañana de cada uno de los días indicados al efecto, en su sala de sesiones, local instalado en el edificio que ocupa la Zona de Reclutamiento y Movilización número 6 (calle de Capuchinos Alta, núm. 7), a cuya hora deben estar los mozos e interesados y los Comisionados de los Ayuntamientos.

II. Los Ayuntamientos harán saber a los mozos por edictos o pregones el día señalado para su salida para la Capital de la provincia, citándose además personalmente a cada uno de los que, o bien sus parientes, deban comparecer ante la Junta en la forma exigida para el acto de la clasificación en los Ayuntamientos (artículo 220).

III. A los efectos indicados, se hallarán dicho día en la capitalidad de la provincia, hora y sitio señalados, los mozos que figuran relacionados en el escrito dirigido por esta Junta a todos los Ayuntamientos de la provincia con fecha 14 del actual, a excepción de los que disfrutan prórroga de 1.ª clase que solamente comparecerá la persona causante de dicha prórroga si obedece a motivos de inutilidad.

IV. Cuando la falta de presentación de un mozo obedezca a impedimento físico que le impida trasladarse a esta Capital, se acreditará este extremo por expediente, en el que informe el Médico titular, Alcalde y Jefe de la Línea o Puesto de la Guardia Civil de la demarcación, acompañando el Alcalde relación de los demás Médicos de la localidad, o en su defecto, de los pueblos más inmediatos a los efectos oportunos, (artículo 300).

V. Conforme dispone el artículo 222 del reglamento, modificado por la orden de 14 de Mayo de 1940 (Diario Oficial núm. 113), los mozos a que el mismo se refiere serán socorridos con dos pesetas, cincuenta céntimos diarias desde el día en que emprendan la marcha hasta aquel en que regresen al pueblo, incluyendo los de precisa detención en la Capital.

VI. El Comisionado que nombre el Ayuntamiento (que no puede ser otro, según el artículo 221, que un Concejal o el Secretario del Ayuntamiento que no tenga interés en el reemplazo), deberá hallarse impuesto de las obligaciones que el cargo requiere, respondiendo de la identidad de los mozos; deberá contestar a las preguntas que acerca de algún extremo le dirija la Junta, y se encargará de comunicar al Alcalde respectivo los fallos dictados, y éste a su vez dará a conocer dichas resoluciones a los mozos por medio de cédulas, de las cuales una recogerá con el recibí de los mismos, dando cuenta a la Junta por certificado en el que conste así haberlo cumplido. Se expedirá un certificado por cada mozo y será reintegrado con un timbre de 25 céntimos, (artículo 225).

VII. Los señores Alcaldes y Secretarios procurarán cumplir estrictamente y que por los interesados también se cumpla, según los casos, lo dispuesto en los artículos 160, 166, 235 y 236 del reglamento.

VIII. Los mozos que carezcan de recursos para comparecer ante esta Junta, les será facilitado pasaje por cuenta de los Ayuntamientos con arreglo a lo dispuesto por circular 31 de Agosto de 1932, (D. O. número 209).

Dias que han de presentarse los documentos en la Secretaría de la Junta

El Comisionado, provisto de su nombramiento o credencial, presentará las diligencias con diez dias de anticipación antes del señalado para el juicio de revisión a cada pueblo, detallando al margen del oficio de entrega los que presenta.

La persona que debe hacer entrega en la Secretaría de esta Junta de la documentación expresada será, a ser posible, el Secretario de la Corporación municipal, el cual como mejor informado de los asuntos, podrá resolver en el acto los errores que tenga.

Esta Junta espera del celo de los señores Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, que cumplirán por su parte cuanto relacionado con el servicio de reclutamiento preceptúan las disposiciones vigentes y las anteriores prevenciones, facilitando de este modo las delicadas operaciones de que se trata y evitándola el disgusto de tener que imponer y exigir, como no podrá menos de hacerlo, las responsabilidades consiguientes a las Autoridades, Corporaciones o funcionarios, cuyos actos u omisiones en particular tienen sanción en la ley, o causen perjuicios, gastos o molestias a los interesados.

SEÑALAMIENTOS DE SESIONES

Día 1.º de Abril

Adrados, Aguilafuente, Aldeasoña, Arroyo de Cuéllar, Campo de Cuéllar, Castro de Fuentidueña, Cobos de Fuentidueña, Cozuelos de Fuentidueña, Cuéllar, Cuevas de Provanco, Chañe y Dehesa y Dehesa Mayor.

Día 3

Fuente el Olmo de Fuentidueña, Fuentepelayo, Fuentepiñel, Fuentesaúco de Fuentidueña, Fuentes de Cuéllar, Fuentidueña, Hontalbilla, Laguna de Contreras, Lastras de Cuéllar, Lovingos, Membibre de la Hoz, Narros de Cuéllar y Navalmanzano.

Día 5

Navas de Oro, Olombrada, Perosillo, Pinarejos, Pinarnegrillo, Sacramenia, Samboal, San Cristóbal de Cuéllar, Sanchonuño, San Martín y Mudrián, Torrecilla del Pinar, Vallelado y Zarzuela del Pinar.

Día 8

Alconada de Maderuelo, Aldealengua de Santa María, Aldehorno, Ayllón, Becerril, Campo de San Pedro, Cedillo de la Torre, Corral de Ayllón y Estebanvela.

Día 9

Fresno de Cantespino, Grado del Pico, Languilla, Linares del Arroyo, Maderuelo, Madriguera, Montejo de la Vega de la Serrezuela y Pajares de Fresno.

Día 14

Pradales, Riaguas del San Bartolomé, Riaza, Riofrío de Riaza, Sequera de Fresno, Valdevacas de Montejo, Valvieja, Villacorta y Villaverde.

Día 16

Aldeanueva del Codonal, Aldehuela del Codonal, Aragoneses, Armuña, Bercial, Bernardos, Bernúy de Coca, Ciruelos de Coca, Codorniz, Etreros, Fuente de Santa Cruz, Hoyuelos, Coca y Donhierro.

Día 18

Jemenuño, Labajos, Marazuela, Martín Muñoz de la Dehesa, Martín Muñoz de las Posadas, Marugán, Migueláñez, Montejo de Arévalo, Monterrubio, Montuenga, Muñopedro, Nava de la Asunción, Nieva y Ortigosa de Pestaño.

Día 21

Paradinas, Pinilla Ambroz, Rapariegos, Sangarcía, Santa María de Nieva, Santiuste de San Juan Bautista, Villacastín, Villagonzalo de Coca, Villeguillo y Villoslada.

Día 23

Abades, Aldea Real, Bernúy de Porreros, Brieva, Caballar, Cantimpalos, Carbonero de Ahusín, Carbonero el Mayor, Collado Hermoso, Cubillo, La Cuesta, Encinillas, Escalona del Prado, Escarabajosa de Cabezas y Escobar.

Día 25

El Espinar, Espirdo, Fuentemilanos, Garcillán, La Higuera, Hontoria, La Lastrilla, La Losa, Losana de Pirón, Martín Miguel, Mozoncillo, Muñoveros, Navas de San Antonio, Ortigosa del Monte, Otero de Herreros, Otones, Palazuelos de Eresma, Roda de Eresma y La Salceda.

Día 28

San Ildefonso, Santiuste de Pedraza, Sauquillo de Cabezas, Torreiglesias, Trescasas, Turégano, Valdeprados, Valdevacas, Valseca, Valverde del Majano, Veganzones, Vegas de Matute, Yanguas de Eresma y Zarzuela del Monte.

Día 30

Segovia.

Día 3 de Mayo

Aldealcorvo, Aldealengua de Pedraza, Arcones, Arevalillo de Cega, Barbolla, Bercimuel, Boceguillas, Cabezuela, Cantalejo, Carrascal del Río, Casla, Castillejo de Mesleón, Castrillo de Sepúlveda, Castroserna de Abajo, Castroserna de Arriba, Cerezo de Abajo, Cerezo de Arriba y Condado de Castilnovo.

Día 6

Duruelo, Fresno de la Fuente, Fuenterrebollo, Gallegos, Grajera, Hinojosas del Cerro, Matabuena, La Matilla, Navafría, Navalilla, Navares de Enmedio, Orejana, Pajarejos, Pedraza, Perorrubio, Prádena, Puebla de Pedraza y San Pedro de Gaillos.

Día 9

Santa Marta del Cerro, Santo Tomé del Puerto, Sebúlcor, Sepúlveda, Siguero, Sigueruelo, Torre Val de San Pedro, Valdesimonte, Valle de Tabladillo, Valleruela de Pedraza, Valleruela de Sepúlveda y Villaseca.

Día 12

Incidencias del partido de Cuéllar y Riaza.

Día 13

Incidencias del partido de Santa María y Sepúlveda.

Día 14

Incidencias del partido de Segovia.

Segovia, 14 de Marzo de 1941.—El Capitán Secretario, Juan José Cuamano.—V.º B.º: El Teniente Coronel Presidente, Rafael Iboleón.

636

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

El Alcalde de Codorniz con fecha 14 del corriente me comunica, que, al vecino de dicho pueblo D. Bautista Callejo Hervías, le ha desaparecido un perro de su domicilio con las señas siguientes: pelo rojo, ojos pardos, tamaño regular, edad cinco años, temiéndose que el animal estuviera atacado de rabia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y demás efectos del vigente reglamento de reses mostrencas.

Segovia, 18 de Marzo se 1941.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

630

Administración de Rentas Públicas de Segovia

Tributación de las Cajas Benéficas de Ahorro y Entidades Mutuas de Seguros.

CIRCULAR

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 y párrafo 2.° del artículo 42 de la ley de reforma tributaria de 16 de Diciembre de 1940, esta Administración de Rentas Públicas llama la atención de todas las Cajas Benéficas de Ahorro y de las Entidades Mutuas de Seguros existentes en la provincia, para que cualquiera que sea la forma de su constitución, objeto, finalidad y cuantía de sus beneficios, sepan que han de tributar a partir de 1 de Enero de 1941 por la tarifa 3.ª de la contribución sobre las utilidades, como dispone el artículo 37 y párrafo 2.° del artículo 42 de la ley de reforma tributaria antes citada.

A este efecto dichas Entidades presentarán en esta Administración de Rentas Públicas, antes de 1.° de Mayo próximo ,una copia autorizada de los estatutos o reglamentos por que se rijan, quedando las Cajas Benéficas de Ahorro sometidas a las obligaciones señaladas en el artículo 9 de la ley reguladora de la contribución de utilidades de 22 de Septiembre de 1922 y a las del artículo 54 del reglamento de 18 de Septiembre de 1906 y decreto de 12 de Noviembre de 1935.

Segovia a 15 de Marzo de 1941.—El Administrador de Rentas Públicas, Eduardo Navarro.

635

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia

TESORERÍA

CIRCULAR

En cumplimiento de lo preceptuado en el estatuto de recaudación vigente, se pone en conocimiento de los contribuyentes y público en general, que a partir del próximo día 17 del actual, quedará abierta la recaudación en su período voluntario de las contribuciones e impuestos del Estado correspondientes al primer trimestre en todas lás zonas de la provincia.

La cobranza se efectuará en los pueblos respectivos los días fijados en el itinerario inserto al final de la presente, anunciándose previamente en cada uno de ellos por medio de pregones y edictos según costumbre en cada localidad, con la antelación debida.

El período voluntario comprenderá desde el 17 del actual hasta el día 25 de Abril próximo ambos inclusive, pudiéndose por los contribuyentes hacer efectivas sus cuotas durante el expresado período, independientemente de los días señalados en el itinerario, los días del 15 de Abril al 25 del mismo, en las oficinas recaudatorias de la capitalidad de cada zona, sin recargo alguno. Tanto las oficinas recaudatorias que señalen en cada pueblo como los de capitalidad de zona, permanecerán abiertas durante seis horas por lo menos.

Terminado el día 25 de Abril el período voluntario, se suspenderá la cobranza, y todos los contribuyentes que hayan dejado de satisfacer en la indicada fecha sus recibos, incurrirán sin más aviso en apremio con recargo del 20 por 100, que se reducirá al 10 por 100 si los hacen efectivos del 1 al 10 de Mayo ambos inclusive y precisamente en las oficinas de cada zona, en cuyas fechas se recaudará la cobranza.

El itinerario que se seguirá por los Recaudadores de las distintas zonas, es el siguiente:

Zona de la Capital

El Espinar, día 2 de Abril; San Rafael, 4; Hontoria, 1; La Losa, 12; Navas de San Antonio, 7 y 9; Ortigosa del Monte, 12; Otero de Herreros, 21 y 22 de Marzo; Revenga, 8 de Abril; Valdeprados, 5; Vegas de Matute, 21 y 22 de Marzo; Zarzuela del Monte, 17 y 19.

Zona de Ayllón

Ayllón, días 8 y 9 de Abril; Aldealengua de Santa María, 15; Languilla, 14; Ribota, 19 de Marzo; Ríofrío de Riaza, 12 de Abril; Saldaña de Ayllón, 18 de Marzo; Santa María de Riaza, 21 de Marzo, y Valvieja, 17.

Zona de Carrascal del Rio

Carrascal del Río, 21 y 22 de Marzo; Castrillo de Sepúlveda, 7 de Abril; Castrojimeno, 20 de Marzo; Castroserracín, 11 de Abril; Hinojosas del Cerro, 24 de Marzo; Navares de las Cuévas, 12 de Abril; Valle de Tabladillo, 23 de Márzo; Villaseca, 8 de Abril, y Villar de Sobrepeña, 8 de Marzo.

Zona de Cerezo de Arriba

Casla, días 21 y 22 de Marzo; Cerezo de Abajo, 17 y 18; Cerezo de Arriba, 27 y 28; Comunidad de Sepúlveda, 23 y 24; Siguero, 22 y 23; Sigueruelo, 23 y 24; Santa Marta, 28 y 29; Santo Tomé del Puerto, 25 y 26; Ventosilla, 30, y Prádena, 19 y 20.

Zona de Cuéllar

Adrados, días 18 y 19 de Marzo; Aguilafuente, 25, 26 y 27; Aldeasoña, 6 de Abril; Arroyo de Cuéllar, 18 de Marzo; Calabazas, 30; Campo de Cuéllar, 17 de Marzo; Castro de Fuentidueña, 4 de Abril; Cobos de Fuentidueña, 18 de Marzo; Cozuelos de Fuentidueña, 17; Cuéllar, 9 al 12 de Abril; Cuevas de Provanco, 2; Chañe, 20 y 21 de Marzo; Chatún, 4 de Abril; Dehesa, 26 de Marzo; Fresneda de Cuéllar, 22 de Marzo; Frumales, 8 de Abril; Fuente el Olmo de Fuentidueña, 19 de Marzo; Fuente el Olmo de Iscar, 23; Fuentepelayo, 8 y 9 de Abril; Fuentepiñel, 7; Fuentesaúco, 30 de Marzo; Fuentes de Cuéllar, 25; Fuentesoto, 3 de Abril; Fuentidueña, 29 de Marzo; Gomezserracín, 2 y 3; Hontalbilla, 20 y 21 de Marzo; Laguna de Contreras, 28; Lastras de Cuéllar, 22 y 23; Lovingos, 24; Mata de Cuéllar, 1 de Abril; Membibre, 5; Moraleja de Cuéllar, 27 de Marzo; Narros, 19; Navalmanzano, 28 y 29; Navas de Oro, 18 y 19; Olombrada, 2 y 3 de Abril; Perosillo 7; Pinarejos, 27 de Marzo; Pinarnegrillo, 29; Remondo, 24; Sacramenia, 22 y 23; Samboal, 20 y 21; San Cristóbal de Cuéllar, 4 de Abril; Sanchonuño, 25 y 26 de Marzo; San Martín y Mudrián, 5 y 6 de Abril; San Miguel de Bernúy, 17 de Marzo; Torreadrada, 25; Torrecilla del Pinar, 27; Valtiendas, 24; Vallelado, 2 y 3 de Abril; Vegafría, 4; Villaverde de Iscar, 8, y Zarzuela del Pinar, 28 de Marzo.

Zona de Aldea Real

Aldea Real, días 2 y 3 de Abril; Anaya, 14; Añe, 14; Bernúy de Porreros, 25 de Marzo; Cantimpalos, 25 y 26; Carbonero de Ahusín, 7 de Abril; Carbonero el Mayor, 17 y 18 de Marzo; Escalona del Prado, 21 y 22; Escarabajosa de Cabezas, 8 de Abril; Escobar de Polendos, 21; Garcillán, 14 de Abril; Juarros de Riomoros, 12; Martín Miguel, 12; Mozoncillo, 25 y 29 de Marzo; Sauquillo de Cabezas, 2 de Abril; Tabanera la Luenga, 8, y Yanguas de Eresma, 4 de Abril.

Zona de Fresno de Cantespino

Aldeanueva del Monte, 1 de Abril; Cascajares, 27 de Marzo; Corral de Ayllón, 26; Fresno de Cantespino, 3 de Abril; Pajares de Fresno, 2; Riaguas de San Bartolomé, 25 de Marzo; Riahuelas, 28, y Sequera de Fresno, 29.

Zona de Honrubia

Aldehorno, días 25 y 26 de Marzo; Aldeanueva, 26 y 27; Pradales, 13 de Abril; Montejo, 1 de Abril; Honrubia, 14 y 15 de Abril; Moral, 5 y 6 de Abril; Villaverde, 2 y 3, y Valdevacas, 4.

Zona de Labajos

Balisa, día 18 de Marzo; Bercial, 22; Cobos de Segovia, 24; Etreros, 7 de Abril; Hoyuelos, 26 de Marzo; Jemenuño, 8 de Abril; Labajos, 20 de Marzo; Laguna Rodrigo, 25, y Muñopedro, 21.

Zona de Pedraza

Aldealengua de Pedraza, día 29 de Marzo; Arahuetes, 9 de Abril; Arevalillo de Cega, 11; Arcones, 17 y 18 de Marzo; Gallegos, 22; Matabuena, 20 y 21; Navafría, 30 y 31; Orejana, 24; Pedraza, 25 y 26 de Marzo; Torre Val de San Pedro, 27 de Marzo.

Zona de Riaza

Alconada, día 28 de Marzo; Becerril, 12 de Abril; Cilleruelo, 3 de Abril; Cedillo, 4 y 5; Campo, 1; Estebanvela, 21 y 22 de Marzo; Fuentemizarra, 26; Grado, 2 de Abril; Linares, 31 de Marzo; Maderuelo, 29 y 30 de Marzo; Madriguera, 3 y 4 de Abril; Muyo, 5 de Abril; Negredo, 8 de Abril; Riaza, 14, 15 y 16; Santibáñez, 9 y 10; Serracín, 11; Villacorta, 14 y 15 de Abril; Valdevarnés, 27 de Marzo.

Zona de San Ildefonso

Collado Hermoso, día 21 de Marzo; Palazuelos de Eresma, 24 y 25; Pelayos, 19; Santiuste de Pedraza, 17 y 18; Salceda, 21; Sotosalbos, 20 de Marzo; San Ildefonso, 26 y 27; Trescasas, 23; Torrecaballeros, 23.

Santa María de Nieva

Aldeanueva del Codonal, día 12 de Abril; Aldehuela del Codonal, 13; Aragoneses, 26 de Marzo; Armuña, 22; Bernardos, 12 y 13 de Abril; Bernúy de Coca, 22 de Marzo; Ciruelos de Coca, 7 de Abril; Coca, 8 y 9; Codorniz, 6 y 7; Domingo García, 27 de Marzo; Donhierro, 23; Fuente Santa Cruz, 6 y 7 de Abril; Ituero y Lama, 2; Juarros de Voltoya, 12; Lastras del Pozo, 3; Marazoleja, 4 Abril; Marazuela, 3 de Abril; Martín Muñoz Dehesa, 22 de Marzo; Martín Muñoz de las Posadas, 27 y 28 de Marzo; Marugán, 2 de Abril; Melque de Cercos, 13 Abril; Migueláñez, 27 Marzo; Miguel Ibáñez, 2 de Abril; Montejo Arévalo, 25 y 26 Marzo; Monterrubio, 4 de Abril; Montuenga, 27 y 28 Marzo; Moraleja Coca, 25 Marzo; Nava Asunción, 8 y 9 Abril; Nieva, 24 y 25 Marzo; Ochando y Pascuales, 25 Marzo; Ortigosa Pestaño, 23 Marzo; Paradinas, 3 Abril; Pinilla Ambroz, 2 Marzo; Rapariegos, 16 Abril; Sa Cristóbal Vega, 16 y 17 Abril; San garcía, 2 Abril; Santiuste San Jua Bautista, 23 y 24 Marzo; Tabladillo 28 Marzo; Tolocirio, 24; Villacastin 3 y 4 Abril; Villagonzalo, 26 Marzo Villeguillo, 6 Abril; Villoslada, Abril; Santa María de Nieva, todo los días durante las horas de oficina

Zona de Sepúlveda

Aldealcorvo, día 2 de Abril; Al deonsancho, 2 Abril; Aldeonte, Abril; Barbolla, 8 Abril; Bercimuel 19 Marzo; Boceguillas, 21 Marzo; Ca bezuela, 5 y 6 Abril; Cantalejo, 3 y 4 Castillejo de Mesleón, 25 Marzo; Cas troserna de Abajo, 18; Castroserna de Arriba, 19; Condado de Castilnovo 20 y 21; Duratón, 6 Abril; Duruelo, 6 Encinas, 4; Fresno de la Fuente, 2 Marzo; Fuenterrebollo, 7 y 8 Abril Grajera, 20 Marzo; Matilla, 22; Nava lilla, 17; Navares Ayuso, 1 Abril; Na vares de Enmedio, 3 Abril; Pajarejos 19 Marzo; Perorrubio, 23; Puebla Pe draza, 9 Abril; Rebollo, 12; San Pe dro de Gaillos, 23 y 24 Marzo; Sebú cor, 18; Sepúlveda, 17 y 18; Sotillo 6 Abril; Turrubuelo, 22 Marzo; Urue ñas, 2 Abril; Valdesimonte, 26 Marzo Valleruela Pedraza, 7 Abril; Valleru la Sepúlveda, 8.

Zona de Torreiglesias

Adrada de Pirón, día 17 Marzo; Ba sardilla, 20; Brieva, 19; Caballar, 28 Cabañas de Polendos, 29; Cubillo, de Abril; La Cuesta, 3; Espirdo, 4 La Higuera, 5; La Lastrilla, 26 Marzo Losana Pirón, 18; Muñoveros, 22 Otones Benjumea, 30; Santo Domin go Pirón, 21; Torreiglesias, 6 y Abril; Turégano, 8 y 9; Valdevacas Guijar, 31 Marzo; Veganzones, 2 Zamarramala, 27.

Zona de Valverde

Abades, día 24 y 25 Marzo; Encini llas, 27; Fuentemilanos, 7 de Abril Hontanares, 18 Marzo; Los Huertos 20; Madrona, 9 de Abril; Roda, 2 Marzo; Valseca, 26 y 27; Valverde, 2 y 25.

Segovia, 15 de Marzo de 1941.—El Tesorero de Hacienda, P. Colom V.° B.°: El Delegado de Hacienda (Firmado).

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia

Actas de recuento general de ganadería

CIRCULAR

La regla tercera del artículo 56 del reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, dispone que anualmente y con tiempo bastante para que su resultado pueda incluirse en el apéndice al amillaramiento, se practique en cada distrito municipal un recuento general de la ganadería existente en el mismo, efectuando las operaciones a que esto da lugar en la forma prescrita en la regla 3.ª dicha y en las 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª y 9.ª del propio artículo.

La regla 3.ª determina que el recuento ha de hacerse anualmente en todas las zonas o distritos en que esté dividido o se divida a este efecto el término municipal, por dos individuos de la Junta pericial de cada zona, a quienes la Corporación comisionará al efecto. Estos Comisionados darán cueuta por escrito, al día siguiente de hecho el recuento, a la misma Corporación, del resultado obtenido en la respectiva zona, con expresión del número de cabezas de cada clase de ganados, vasos de colmena, pares de palomas, etcétera, que haya en aquélla. La regla 4.ª dispone que en término de tercero día la Junta pericial proceda a refundir estas relaciones parciales en una general, po

orden alfabético de primeros apellidos de los dueños o usufructuarios de riqueza pecuaria, expresando el número y clase de ganados que posean, y dispondrán se publique esta lista por edictos fijados en los parajes de costumbre en la localidad, para oír reclamaciones durante el plazo de cinco días y para que los contribuyentes que se hallen incluídos en el recuento por ganados no sujetos a la contribución territorial, acrediten documentalmente que se hallan incluídos en la contribución industrial, por el tráfico a que habitualmente destinen aquellos ganados. En las siguientes reglas 5.ª, 6.ª; 7.ª, 8.ª y 9.ª, se determinan las operaciones subsiguientes, prevenciones respecto a la forma de fijar las altas y bajas en el recuento; forma de tramitar los expedientes de baja a instancia de parte por venta del ganado en todo o en parte; cambio de vecindad del dueño o destrucción total o parcial de esta riqueza; autoridad que ha de acordarlas y recursos de alzada contra estos acuerdos.

Las aludidas reglas determinan con suma claridad las operaciones que han de verificar los Ayuntamientos y Juntas periciales, y encargan especialmente a los señores Secretarios procuren la fiel observancia de las expresadas reglas.

En dichas operaciones ha de tenerse muy especial cuidado de eliminar a los contribuyentes declarados fallidos en años anteriores, proponiéndome exigir las responsablilidades reglamentarias a las Juntás periciales que continúen figurando a los mismos individuos cuya falencia haya sido acordada, así como el señalar riqueza imponible a pobres de solemnidad. Debiendo advertir que los errores en las repartimientos deberán subsanarse previo expediente, que ha de resolver esta Administración, a fin de que por ningún concepto puedan declararse más cuentas fallidas que las procedentes de riqueza pecuaria, siendo responsables subsidiariamente las repetidas Juntas periciales y Ayuntamientos de las cuotas y recargos, según determina el artículo 85 del reglamento.

Una vez verificadas todas las operaciones de récuento, ha de remitirse el expediente a esta Administración integrado con los documentos siguientes:

1.° Copia certificada del acta de la sesión en la que se acuerde la formación del recuento, señalamiento de zonas y nombramiento de los individuos que han de actuar en cada una de ellas.

2.° Una relación por cada zona, en la que se exprese, por orden de primeros apellidos, los dueños de los ganados que resulten del recuento de cada zona.

3.° Relación general, refundiendo las parciales de todas las zonas, también por orden de primeros apellidos.

4.° Acta de recuento, en la que se fije a cada contribuyente el líquido imponible por que ha de tributar.

5.° Resumen de riqueza por el uso a que están destinados los ganados; y

6.° Certificación del acta aprobatoria de las operaciones del recuento.

También deberán de acompañarse las propuestas de altas o bajas, bien a instancia de parte, sin alteración de la riqueza imponible del repartimiento, o de oficio, por desaparición del contribuyente, sin que lo siga siendo por riqueza rústica, o por orden de la Administraciún por declaración de fallido.

Los documentos anteriormente expresados, se entiende que han de ser por duplicado y reintegrados con timbre móvil de 25 céntimos por pliego o certificación, según determina la vigente ley y reglamento del Timbre.

Esta Administración confía en que en la fecha fijada han de obrar indeectiblemente en esta oficina los recuentos formados, sin que pueda excusarse de su cumplimiento ningún Ayuntamiento y debiéndose de tener en cuenta que *no será válida ninguna certificación que exprese no haber alteración en la riqueza pecuaria con relación al año último.*

Espera esta Administración el más exacto y fiel cumplimiento de las disposiciones citadas, a fin de evitar devoluciones que retrasan los servicios y que, o bien por morosidad o por inexactitud en los datos, tenga que proponer al Ilmo. Sr. Delegado las responsabilidades que en cada caso procedan.

Segova a 13 de Marzo de 1941.—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Pablo Carabias.

620

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas.—Sección de Obras Hidráulicas

SUBASTA de las obras de encauzamiento del arroyo La Balisa, en Nava de la Asunción (Segovia).

ANUNCIO

Hasta las trece horas del día 27 del corriente mes de Marzo, se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 122.597,06 pesetas.

La fianza provisional a 2.451,94 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas, el día 29 del actual, a las once horas.

El proyecto y pliegos de condiciones estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas, y el modelo de proposición y disposiciones para la presentación de proposiciones y celebración de la subasta son los que siguen:

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., provincia de..., según cédula personal núm..., con residencia en..., provincia de..., calle de.., núm.., enterado del anuncio publicado en el *B. O. del Estado* del día... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación, en pública subasta, de las obras de encauzamiento del arroyo de La Balisa, en Nava de la Asunción (Segovia), se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo, lisa o llanamente, el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por R. O. de 26 de Marzo de 1929.

Disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta

Las proposiciones, ajustadas al modelo precedente, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de cuatro pesetas y cincuenta céntimos.

Se presentarán en las oficinas, y durante las horas marcadas en el anuncio, bajo sobre cerrado, en el cual se consignará que son para esta contrata, acompañando a las mismas el poder o documento que acredite la representación que, en su caso, pueda ostentar el proponente.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá asimismo presentarse el oportuno resguardo justificativo de haber consignado en la Caja general de Depósitos, o en sus sucursales, la cantidad que se expresa en el anuncio como fianza provisional, en metálico o en efectos de la deuda pública al tipo asignado por las disposiciones vigentes, en concepto de garantía para tomar parte en la subasta, acompañando al resguardo la póliza de adquisición de dichos efectos. En este último caso, se depositará una cantidad no inferior al 10 por 100, precisamente en metálico, para responder de la falta de reintegro de los documentos presentados, si la hubiere.

Caso de presentar proposición alguna Sociedad, Empresa o Compañía, deberá acompañar a la misma la certificación exigida por el artículo 6.° del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928.

De cada proposición que se presente, se expedirá el oportuno recibo.

La subasta se celebrará con sujeción a la instrucción de 11 de Septiembre de 1886; pero, en el caso de presentarse dos proposiciones iguales, se procederá en el acto a una licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciónes, y, si terminado dicho plazo, subsistiere la igualdad, se decidirá por medio de un sorteo la adjudicación del servicio.

Si concurre alguna sociedad, debe acompañar la escritura social inscrita en el registro mercantil, y acuerdos del Consejo de Administración, con las firmas legitimadas que autoricen al que firme la proposición para tomar parte en la subasta, acreditando si éste ejerce algún cargo mediante certificación de la sociedad, con las firmas legitimadas y el documento legalizado.

Si concurre alguna entidad extranjera, debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad, expedida, bien por el Cónsul de España en la nación de origen, o bien por el Cónsul de esa nación en España.

Los que concurran a la subasta deberán acreditar, previamente a la celebración de ésta, que se hallan al corriente en el pago del subsidio para la vejez, seguro obligatorio, accidentes del trabajo y contribución industrial o de utilidades.

Madrid, 4 de Marzo de 1941.—El Director general, P. M. Sagasta.

632

Delegación de Industria de la provincia de Segovia

Nuevas Industrias.—Expediente núm. 226

RESOLUCION

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Emilio Heras Soto, en solicitud de autorización para ampliar su fábrica de aserrar maderas de Valsaín, comprendida en el grupo 1.°, apartado b) de la clasificación establecida en la orden ministerial de 12 de Septiembre de 1939,

Esta Delegación de Industria, ha resuelto:

Autorizar a don Emilio Heras Soto para ampliar el taller de aserrío de maderas que están instalando en Valsaín, de esta provincia, con tres aparatos, sierra a pecho y una sierra circular, con sus correspondientes motores eléctricos, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la citada orden y a la especial de que la puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; pasado el cual sin realizarla se considerará anulada la presente a utoriza ción.

Segovia, 15 de Marzo de 1941.—El Ingeniero Jefe, Luis Pascual García.

CIRUELOS DE COCA 632

SUBASTA

El día 24 del corriente mes y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la Presidencia del señor Alcalde o de quien legalmente le represente, la segunda subasta de los aprovechamientos primarios consistente en 80 pinos albares con sus correspondientes copas, con un volumen de madera de 30,499 m. c. y 62,228 m. c. de leña de tronco del pinar número 103 del catálogo de los propios de este Municipio, bajo el tipo de tasación de 3.049,90 pesetas como tipo máximo para la madera y de 2.262,61 pesetas por la leña de tronco y copas, en junto todos los productos por un valor de 5.312,51 pesetas, cuya subasta se llevará a efecto por el sistema de pliegos cerrados, con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y modelo de proposición.

Ciruelos de Coca á 13 de Marzo de 1941.—El Alcalde, Eugenio Muñoz.

580

NAVARES DE AYUSO

Don Emilio Guijarro García, Agente Recaudador del repartimiento general de utilidades del expresado pueblo.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se instruye por débitos al expresado concepto y año 1940 y anteriores, se hallan comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, incursos en el único grado de apremio que determina el artículo 81 del vigente estatuto de recaudación, sin que conste tengan en este pueblo persona que les represente o por ser de paradero desconocido, por lo que se publica el presente edicto para que puedan tener conocimiento de él los propios deudores o sus representantes legales, que con fecha 8 de Enero de 1941 se ha dictado la siguiente

Providencia: No habiendo satisfecho los deudores que constan en este expediente sus descubiertos para con el Ayuntamiento más los recargos de apremio y costas causadas, procédase inmediatamente a la traba de bienes de los deudores en cantidad suficiente a mi juicio para la realización de aquéllos, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 86 al 90 inclusive del vigente estatuto de recaudación, y si llega a efectuarse la de bienes inmuebles, líbrese el oportuno mandamiento al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo de las fincas que se designen al efecto.

Deudores que se citan

Marcos de Antonio, Deogracias Gil, Victoriana Montes, rentas de Aldeanueva, rentas de Prádena, Isidoro Guijarro Provencio, Román Guijarro Redondo, Liboria, viuda de Teodoro.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 154 del estatuto de recaudación vigente, se requiere a los propios deudores o sus representantes legales para que comparezcan en el expediente ejecutivo o señalen domicilio para poder dirigirles las notificaciones que sean necesarias en el procedimiento de apremio; con la advertencia de que de no hacerlo y transcurridos ocho días desde la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se continuará el expediente en rebeldía.

Se les hace saber que en el expresado BOLETIN OFICIAL se insertará por esta y única vez, sirviendo de notificación, incluso los de firma de escritura, los edictos que serán fijados en el tablón de anuncios de las Casas Consistoriales.

Navares de Ayuso, 27 de Febrero de 1941.—El Agente Recaudador, Emilio Guijarro.—V.° B.°: El Alcalde, Librado Calvo.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 25 de Enero de 1941 por el que se aprueba el reglamento de la ley de descanso dominical.

Para la práctica aplicación de la ley de trece de Julio de mil novecientos cuarenta, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Se aprueba el reglamento de la ley de descanso dominical.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veinticinco de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Trabajo, Joaquín Benjumea Burín.

REGLAMENTO
de la ley de descanso dominical

CAPITULO PRIMERO

De la prohibición del trabajo en días festivos

Artículo primero. A los efectos de la ley de 13 de Julio de 1940, se consideran laborables todos los días del año, a excepción de los domingos y fiestas oficiales y religiosas equiparadas al domingo.

Artículo segundo. Se entiende por trabajo material, a los efectos del artículo primero de dicha ley, todo empleo de la actividad humana en que predomine el ejercicio de las facultades físicas.

Unicamente se considerarán trabajos por cuenta propia y de puro pasatiempo, a los efectos del segundo párrafo del mismo artículo, aquellos en los que no exista un móvil de lucro inmediato para el que los realiza. Los trabajos materiales realizados con publicidad, o sea, en sitio o forma públicamente observable, no se estimarán excluídos, en virtud de lo dispuesto en dicho párrafo.

Artículo tercero. En las industrias en que, a juicio de la Inspección Provincial de Trabajo, se originen graves daños si se comienza a computar el día festivo a las doce de la noche del día anterior, podrá dar principio al cómputo a hora distinta, siempre que se comprendan veinticuatro horas consecutivas de descanso. En las que se exija trabajo día y noche, el relevo de turnos se hará en las mismas horas que los días laborables y a esas horas empezará y concluirá el descanso dominical de los obreros a quienes corresponda.

Artículo cuarto. Los locales en que se realicen trabajos que no se encuentren expresamente exceptuados del descanso, permanecerán cerrados todos los domingos y días festivos no laborables.

Artículo quinto. Cuando en los locales a que se refiere el artículo anterior, habite el industrial o comerciante, sus familiares o dependientes y no tengan más acceso que el de la puerta o carezcan de ventilación suficiente, aquélla podrá permanecer abierta, con un cartel, en caracteres visibles, en que se anuncie al público que no se efectuará ningún despacho.

Artículo sexto. Cuando en un mismo establecimiento se realicen simultáneamente trabajos prohibidos y permitidos por excepción en días no laborables, podrá permanecer abierto dichos días, durante las horas hábiles, debiendo fijarse, en lugar visible, un cartel en que se indiquen los trabajos autorizados para el público. La Inspección del Trabajo podrá tomar las medidas necesarias para la separación de local o artículos de venta, así como podrá proceder a la clasificación de los establecimientos, no en atención a la contribución, sino a la industria a que efectivamente se dedican.

CAPITULO II

De las exclusiones o excepciones al descanso dominical

Artículo séptimo. El personal que trabaje en los espectáculos públicos tendrá derecho, cada siete días naturales, a un descanso de veinticuatro horas consecutivas o a dos descansos de doce horas ininterrumpidas, que serán concedidos simultáneamente a todos los individuos de cada compañía o agrupación artística.

Cuando éstas se trasladen de una a otra población, se considerará concedido el descanso si, en el término de siete días, mediare, por cualquier causa, un descanso continuo de veinticuatro horas durante las cuales el personal no preste trabajo alguno.

Los circos o barracas de ferias o verbenas, debidamente autorizados, se considerarán sometidos a este régimen, tanto en su funcionamiento como en los trabajos de instalación y traslado.

Artículo octavo. Los guardas rurales, vaqueros, pastores y, en general, los dedicados permanentemente a la custodia de ganado en el campo y vigilancia de explotaciones agrícolas, gozarán de un descanso mínimo de dos domingos cada mes. Este descanso podrá permutarse por otro de cuarenta y ocho horas consecutivas, cuando la finca o lugar donde presten servicio esté situada a más de cinco kilómetros del pueblo más cercano.

Artículo noveno. Se entenderán comprendidos en el apartado e) del artículo cuarto de la ley de 13 de Julio de 1940, todos los trabajos del campo considerados como necesarios en la preparación de terrenos para la siembra o complementarios de la recolección, y aquellos que han de realizarse en un período tan limitado de tiempo que, de no ser aprovechados integramente, pueden originar graves perjuicios a la economía agrícola.

Las inspecciones de Trabajo señalarán concretamente las faenas o trabajos que, como norma general, deban comprenderse en dicho precepto; con arreglo a las costumbres o modalidades del cultivo de cada comarca; resolviendo, además, sobre los casos particulares que se les presenten.

Los obreros dedicados a estas labores agrícolas disfrutarán, a su terminación, de un día de descanso retribuído por cada dos semanas de labor o fracción.

También se considerarán comprendidas en el mismo apartado las labores agrícolas de cualquier clase cuando accidentes naturales, como lluvias, nieves, etc., hayan hecho forzoso el descanso en otro día de la semana. En este caso darán cuenta a la Inspección de Trabajo, la cual comprobará la exactitud de las alegaciones, para sancionar, en su caso, las falsedades observadas.

Artículo diez. La exclusión establecida por el artículo cuarto de la ley en cuanto al trabajo de pesca de temporada, no es extensiva a la que no tenga aquel caracter.

Los trabajadores, al finalizar la temporada, disfrutarán de un día de descanso retribuído por cada dos semanas o fracción de éstas de labor ininterrumpida.

Artículo once. La exclusión que por el mismo artículo cuarto de la ley se señala para el trabajo a bordo, solamente afecta a las labores a que se refiere el apartado g). Las demás modalidades de trabajo a bordo se regirán por las normas especiales de excepción que el presente reglamento señala.

Artículo doce. Se considerarán comprendidos en el número primero del artículo quinto de la ley, en relación con el primero de la misma, y exceptuados, por tanto, del descanso dominical:

1.° Las comunicaciones aéreas, terrestres, fluviales y marítimas, las postales, telegráficas, telefónicas e inalámbricas, así como las reparaciones consideradas indispensables que exijan su material, conforme al número segundo del artículo quinto de la ley; los servicios de funcionamiento y vigilancia de sus instalaciones, así como las industrias que tienen por objeto el alquiler y venta de los elementos indispensables para su funcionamiento.

2.° Las fábricas productoras, las generadoras y transformadoras de electricidad para alumbrado o aprovechamiento de fuerza, así como sus canalizaciones, redes, líneas y los servicios públicos de abastecimiento de aguas y alcantarillado.

3.° Las industrias de pesca, conforme a lo que se dispone en el presente reglamento.

4.° El trabajo a bordo no excluído del descanso dominical, en la forma que se preceptúa.

5.° La fabricación de pan, bollos, ensaimadas, churros, buñuelos y demás productos similares de la industria panadera.

6.° La fabricación de productos de pastelería, confitería y repostería, que podrá realizarse en domingo únicamente hasta las doce de la mañana.

7.° La industria de hospedaje, así como las fondas, hoteles, pensiones, restaurantes y casas de comidas, conforme a los preceptos reglamentarios.

8.° Los establecimientos destinados a la venta al por menor de artículos de comer, beber y arder y a la venta de flores naturales, con las limitaciones que para los mismos se prescriben.

9.° La venta de artículos de comer y beber en los espectáculos públicos, durante la celebración de los mismos.

10. La confección, reparto y venta de periódicos en la vía pública y en los quioscos dedicados a la misma, en la forma que señalan los artículos 33 y siguientes de este reglamento.

11. Las expendedurías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Timbre del Estado y la Administración de Loterías, conforme a sus normas respectivas.

12. Los establecimientos que tengan por objeto el aseo, limpieza e higiene personal, en la forma preceptuada en el artículo 40 del presente reglamento.

13. Las farmacias, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42 y 43.

14. Las empresas de servicios fúnebres.

15. Los trabajos de salvamento y su preparación, así como los centros de asistencia sanitaria.

16. La expedición, carga y descarga de mercancías según los preceptos reglamentarios.

17. Los servicios de vigilancia y policía rural y urbana.

18. Los vigilantes, ordenanzas y guías de museos y centros culturales, en la medida necesaria para su servicio.

Artículo trece. Se considerarán también comprendidos en los trabajos a que se refiere el número primero del artículo quinto de la ley.

1.° Las industrias en cuya primera materia trabajada, de no someterla a tratamientos inmediatos después de su extracción, puedan producirse alteraciones espontáneas y aquellas cuyas primeras materias tengan breve plazo de tiempo para su aprovechamiento. Dentro de esta disposición se comprenden los mataderos, salazón de carnes y tocino, hielo, cerveza, gaseosas, helados, extractos y conservas vegetales o animales y preparación de frutas frescas.

2.° Las que reclamen la aplicación continua de un agente, por ejemplo, el calor, durante un período mayor de veinticuatro horas.

3.° Las que, por la índole de las operaciones a que se someten las primeras materias, requieran para su desarrollo y terminación plazos mayores de veinticuatro horas, no susceptibles de interrupción.

4.° Los trabajos preparatorios que por el ejercicio de las industrias, sea indispensable llevar a cabo con doce horas de antelación.

5.° Los servicios de interés especial que puedan afectar a la seguridad personal de los obreros o a la general de las explotaciones.

Artículo catorce. Se considerarán comprendidos en el número segundo del artículo quinto de la ley:

Las operaciones necesarias en las minas para preparación y limpieza de máquinas, frenos, cables y planos inclinados; las de desagüe, saneamiento y ventilación de pozos y galerías y las de conservación de todo el material de saneamiento.

Artículo quince. Se considerarán comprendidos en el número tercero del mismo artículo quinto de la ley:

1.° Las demoliciones y reparaciones de carácter urgente, así como las construcciones que, a aquella circunstancia, unan el no poder realizarse sino en breve plazo de tiempo.

2.° Las operaciones de dragado de los puertos, con idéntico carácter.

3.° Las faenas industriales que no puedan realizarse más que en épocas determinadas del año.

4.° Los trabajos eventuales perentorios que sea necesario realizar por inminencia de daño, por accidentes naturales o por otras circunstancias transitorias, siempre que se trate de trabajos de urgente realización.

5.° La asistencia y cuidado de los animales y el herraje de ganados.

Artículo dieciséis. Igualmente se estiman comprendidos en el número tercero del citado artículo quinto de la ley la venta en mercados, ferias y romerías en los sitios, días y horas en que, por tradicional costumbre, se vinieron celebrando por concesión del Gobierno o del Ministerio del Trabajo, dictada con anterioridad a la publicación del presente reglamento.

Las concesiones serán revisables cada cinco años, a petición de los Organismos oficiales interesados en las mismas.

En las localidades donde se celebren periódicamente mercados autorizados, la Inspección del Trabajo, en relación con las horas de su duración, fijará aquéllas en las que los comercios de la localidad puedan expender artículos cuya venta en domingo esté prohibida.

Artículo diecisiete. Podrá concederse excepción temporal a las industrias que, por sus condiciones especiales o causas fortuitas, no puedan prosperar en régimen de descanso. La concesión se otorgará por el Ministerio de Trabajo. En cada caso se fijarán las condiciones de las mismas, así como las compensaciones que habrán de disfrutar los obreros a quienes se exceptúa del descanso.

En casos de urgencia, la Inspección Provincial del Trabajo podrá conceder la excepción con carácter temporal, poniéndolo inmediatamente en conocimiento de la Dirección General de Trabajo.

(Continuará)

Todos los edictos que no sean de oficio, anuncios de subastas de los Ayuntamientos y anuncios particulares para ser publicados en este BOLETÍN, deben remitirse con expresión del nombre y domicilio de la persona o entidad a cuyo cargo se insertan, siendo su pago anticipado.

IMPRENTA PROVINCIAL